

Nº 0375

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO :

QUE la Ley de Semillas promulgada en el Registro Oficial No. 594 del 26 de mayo de 1978, contempla la necesidad de reglamentar los diferentes aspectos que se relacionan con la producción, certificación y comercialización de semillas; y,

EN ejercicio de las facultades que le competen,

ACUERDA :

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SEMILLAS:

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Art. 1.- Las palabras de que se sirve el presente Reglamento, se las entenderá de acuerdo con las siguientes definiciones:

- | | |
|-----------------------------|--|
| Aislamiento: | La separación mínima que debe existir entre la unidad de certificación y cualquier otro campo eventualmente contaminante. |
| Análisis de calidad: | El procedimiento de laboratorio por el cual se determinan las características físicas y fisiológicas de una muestra de semillas. |

Calidad de semillas: La suma de sus atributos físicos y fisiológicos.

Campo de multiplicación: El área sembrada con semilla de origen conocido, debidamente aislada, que cumple con todos los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento.

Certificación de semillas: El proceso técnico destinado a mantener la pureza genética de las variedades mejoradas y la sanidad de los cultivos, bajo responsabilidad oficial.

Clases de malezas: Los grupos en que se clasifican las especies consideradas adversas para el normal desarrollo de los cultivos, de acuerdo con su agresividad y dificultad de control en el campo o durante el procesamiento de semillas.

Comercialización de semillas: La compra-venta de materiales destinados a la propagación de las especies, tanto en el territorio nacional como fuera de él.

Consejo Nacional de Semillas (CNS): El organismo legalmente establecido para asesorar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en lo referente a producción, certificación y comercialización de semillas.

Departamento de Certificación de Semillas (DCS): Dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, responsable de la certificación y control de calidad de semillas.

Cultivar: El grupo de individuos de la misma especie vegetal resultante de un proceso de mejoramiento genético.

Descontaminación de cultivos: El proceso técnico empleado para eliminar las plantas que puedan afectar la pureza varietal de los campos de multiplicación de semillas.

Distribuidor de semillas: La persona natural o jurídica que se dedique, conjuntamente con el Productor o Importador, a la comercialización de semillas.

Eficiencia: Las características cualitativas o cuantitativas de un cultivar que, a través de su evaluación de campo y laboratorio, permita medir su influencia en el rendimiento y calidad comercial.

Exportador de Semillas: La persona natural o jurídica que se dedique a la comercialización de semillas, con destino a otros países.

Estandar de calidad: El nivel de calificación aceptable para cada uno de los factores de calidad establecidos tanto en el campo como en el laboratorio, durante el proceso de certificación de semillas.

Fiscalización: Visita a la unidad de certificación previa a la aprobación o rechazo del producto como semilla.

Genealogía: La descripción detallada de los progenitores que intervienen en los cruzamientos genéticos para la formación de híbridos o variedades mejoradas.

Híbrido:	El resultado del cruzamiento de dos progenitores compatibles con características genéticas diferentes.
Identidad genética:	La descripción de los caracteres cualitativos y cuantitativos de un cultivar que conduce a una rápida y segura diferenciación con otros similares.
Importador de semillas:	La persona natural o jurídica que introduzca semillas al país para su comercialización.
Inspector de certificación:	Persona de reconocida solvencia técnica y moral investida de la autoridad necesaria para ejercer actividades inherentes a la certificación y al control de calidad de semillas.
Lote de semilla:	La cantidad de semilla procesada con características homogéneas de calidad e identificada por un número.
Materia inerte:	Factor del análisis de calidad determinado en una muestra de trabajo y conformado por materiales que no constituyen unidad de semilla.
Marbete:	Etiqueta adherida al empaque de semilla, en la cual se consignan las características máximas y mínimas de calidad que reúne esa semilla.
Mejoramiento genético:	El procedimiento biológico que conduce a la obtención de cultivares.

Multiplicador de semilla:	Persona natural o jurídica que contrate con un productor el aumento de semilla destinada a comercializarse como tal.
Muestra de trabajo:	Porción proveniente de la muestra representativa de un lote de semilla, destinada al análisis de calidad.
Período vegetativo:	Tiempo transcurrido entre la siembra y el momento óptimo de su cosecha.
Procesamiento:	Actividad mediante la cual la semilla proveniente del campo es secada, prelimpiada y clasificada, de acuerdo con sus características físicas.
Productor de semilla:	La persona natural o jurídica que se dedique a la producción y procesamiento de semilla, destinada a su comercialización.
Pureza varietal:	Población de plantas de una variedad o híbrido determinados sin la presencia de otros cultivares contaminantes.
Registro de variedades:	Inscripción en el Departamento de Certificación de Semillas de cultivares cuyas características cualitativas y cuantitativas sean conocidas y descritas y, a través de ellas, pueda determinarse su identidad genética y sanidad.
Saneamiento:	Proceso técnico mediante el cual se elimina de la plantación los individuos enfermos, atacados por insectos o considerados malezas.

Sanidad de cultivos:	Nivel de incidencia de patógenos, insectos y la presencia de especies consideradas como malezas.
Semilla:	Todo grano, bulbo, tubérculo y, en general, toda estructura botánica destinada a la reproducción sexual o asexual de una especie.
Semilla certificada:	Corresponde a cultivares que cumplen todos los requisitos de calidad establecidos en el presente Reglamento, se origina en semilla registrada y se identifica por un marbete oficial color azul.
Semilla registrada:	Corresponde a cultivares que cumplen todos los requisitos de calidad establecidos en el presente Reglamento, se origina en semilla básica y se identifica por un marbete oficial rojo.
Semilla básica:	Corresponde a cultivares que cumplen todos los requisitos de calidad establecidos en el presente Reglamento, se origina de semilla genética y se identifica por un marbete oficial blanco.
Semilla genética:	Obtenida por el fitomejorador y que constituye el origen del proceso de certificación de semillas.
Semilla común:	Corresponde a especies, mejoradas o no genéticamente, que no se encuentran registradas y que, para su comercialización, deberá cumplir los requisitos de calidad establecidos en el presente Reglamento.

Semilla pura:	Material conocido de un cultivar predominante en una muestra de trabajo para análisis de calidad.
Semilla de malezas:	La de especies que crecen fuera de lugar, cuya presencia se considera nociva para el establecimiento y desarrollo de un cultivo.
Semilla de otros cultivos:	Aquella de especies cultivables diferente a la de la especie o cultivares objeto del análisis.
Semilla tratada:	La sometida a la aplicación de sustancias o procesos destinados a favorecer la germinación, controlar patógenos, insectos u otros que atacan dicha semilla o las plantas en crecimiento.
Unidad de certificación:	Campo inscrito para certificación, claramente delimitado, sobre el cual se hacen las observaciones técnicas establecidas en Reglamento y, una vez aprobado en su conjunto, el producto del mismo puede ingresar a Planta para procesamiento.
Variedad:	Grupo de individuos de la misma especie, con características similares, resultante de un proceso genético de mejoramiento y selección.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE CULTIVARES

Art. 2.- Todo cultivar, perteneciente a las especies en proceso de certificación y cuya semilla se quiera comercializar en el país, deberá registrarse en el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

— 1 —

DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO

Art. 3.- Para registrar un cultivar destinado a la producción de semilla certificada, al originador deberá formular una solicitud al Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la misma que deberá contener la información y documentos que a continuación se indican:

- a. Nombre o número del cultivar
- b. Nombre del originador
- c. Genealogía
- d. Características agronómicas
- e. Características físicas de la semilla
- f. Lugar de obtención
- g. Rangos de adaptación
- h. Comportamiento frente a plagas y enfermedades
- i. Características alimenticias e industriales de la semilla.

j. Concepto de adaptación y eficiencia

k. Concepto del Consejo Nacional de Semillas

l. Las variedades de origen foráneo deberán inscribirse con su nombre original.

Art. 4.- El Consejo Nacional de Semillas en forma previa a la expedición del registro de un cultivar deberá conceptuar sobre la conveniencia o inconveniencia de éste, para la producción agrícola del país.

— 2 —

DEL CONCEPTO DE ADAPTACION Y EFICIENCIA

Art. 5.- El registro de un cultivar para la producción de semilla certificada requerirá del concepto favorable de adaptación y eficiencia expedido por el INIAP no podrá considerarse la inscripción de cultivares cuya genealogía corresponda a otro ya inscrito.

Art. 6.- Las pruebas de adaptación y eficiencia podrán ser realizadas directamente a través del INIAP, o por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas bajo supervisión del INIAP. En estos casos los interesados cubrirán los costos que demanden las pruebas de campo y de laboratorio.

— 3 —

DE LA EXPEDICION DEL REGISTRO

Art. 7.- Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Capítulo, el Departamento de Certificación de Semillas inscribirá el material en el Libro de Registro de Cultivares para Producción de Semillas Certificadas y procederá al correspondiente registro.

El Departamento de Certificación de Semillas podrá cancelar el registro cuando sobrevengan circunstancias que modifiquen sustancialmente el comportamiento agronómico del material.

CAPITULO III
DE LA PRODUCCION DE SEMILLAS

- 1 -

DEL REGISTRO DE PRODUCTORES

Art. 8.- Toda persona natural o jurídica interesada en producir y comercializar semillas en el país, deberá registrarse como productor de semillas en el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a este efecto debe presentar y suministrar información y documentos siguientes:

- a. Solicitud de registro
- b. Nombre y dirección del peticionario
- c. Presentación de escrituras de constitución de la empresa.
- d. Concepto favorable del Consejo Nacional de Semillas
- e. Lugar de operaciones
- f. Lista de especies, cultivares y clases de semilla por comercializar,

Además de lo establecido en el inciso anterior, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- g. Poseer equipos e instalaciones que garanticen un adecuado beneficio de semillas
- h. Tener contratado personal técnico que garantice el cumplimiento de las normas de calidad establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
- i. Disponer de locales apropiados para almacenar semillas

- j. Presentar la patente de registro mercantil que identificará a la empresa en todas sus actividades comerciales, especialmente en cuanto a la presentación de los productos para venta.
- k. Poseer los equipos mínimos de laboratorio para adelantar los programas internos de control de calidad.

- 2 -

EXPEDICION DEL REGISTRO

Art. 9.- Una vez cumplidos por el interesado los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, procederá por una sola vez a registrarle como productor de semillas, el mismo que tendrá duración indefinida, pero que podrá cancelarse, cuando por parte de los productores se incumpla lo dispuesto en la Ley de Semillas y el presente Reglamento, sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

- 3 -

DEBERES DE LOS PRODUCTORES

Art. 10.- Todo productor de semillas registrado en el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir todas las disposiciones emanadas de la Ley de Semillas y el presente Reglamento.
- b. Mantener en lugar visible el correspondiente certificado oficial de registro.
- c. Llevar estadísticas actualizadas de producción y disponibilidad de semillas para suministrarlas en la oportunidad que el Ministerio de Agricultura y Ganadería lo requiera.

- d. Llevar una lista actualizada de distribuidores.
- e. Permitir en cualquier momento las inspecciones y toma de muestras para el control de calidad, por parte de los funcionarios autorizados para ello.
- f. Inscribir los campos de multiplicación de semilla certificada con anterioridad a la fecha de siembra.
- g. Notificar oportunamente fechas de cosecha y lugar de procesamiento.
- h. No movilizar ningún producto procesado hasta cuando haya obtenido del Departamento de Certificación de Semillas el resultado oficial de certificación de semilla.
- i. Colocar las etiquetas amarillas cuando el material no reúna las características de calidad para venderse como certificada.

CAPITULO IV

DE LA IMPORTACION DE SEMILLAS

Art. 11.- Las semillas que quieran importarse al país con fines de multiplicación y comercialización, deberán ser de la más alta calidad y únicamente de la categoría certificada, de conformidad con las definiciones y normas de calidad establecidas en el presente Reglamento, así como de las disposiciones emanadas de la Ley de Sanidad Vegetal y su Reglamento.

Art. 12.- Se permitirá la importación de semilla de aquellas especies que se produzcan en el país únicamente en el caso de escasez comprobada.

REGISTRO DE IMPORTADORES

Art. 13.- Toda persona natural o jurídica interesada en introducir semillas al país, deberá registrarse como importador de semillas en el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a este fin deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentación de solicitud de registro.
- b. Nombre y dirección del petionario.
- c. Lista de semillas a importar.
- d. Procedencia de las semillas, las mismas que deberán provenir de una Firma debidamente acreditada en el país de origen.
- e. Escritura de Constitución para el caso de las personas jurídicas.
- f. Matrícula de Comercio y Registro Mercantil.

2 -

EXPEDICION DEL REGISTRO

Art. 14.- Cumplidos por el interesado los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, procederá a registrarle como importador de semillas, con duración indefinida; en todo caso, la misma podrá cancelarse por incumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley de Semillas y el presente Reglamento, así como de las normas establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y su Reglamento, sin perjuicio de otras sanciones a las que hubiere lugar.

REQUISITOS DE IMPORTACION

Art. 15.- Toda semilla que quiera importarse al país deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Poseer la calidad exigida de acuerdo con las normas del presente Reglamento y las de la Ley de Sanidad Vegetal.
- b. El cultivar a importarse deberá tener concepto de adaptación y eficiencia expedido por el INIAP.
- c. Informe favorable del Consejo Nacional de Semillas cuando el material fuere a destinarse a multiplicación, comercialización o siembra de tipo comercial.
- d. El cultivar a importarse con fines experimentales, ingresará al país previo el informe favorable del INIAP, y en las cantidades autorizadas por ese Instituto.
- e. La semilla importada (certificada o en casos eventuales común) de especies que no se encuentran consideradas en el presente Reglamento, deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos en los marbetes que las acreditan para su comercialización.
- f. La semilla importada (certificada o en casos eventuales común) de especies consideradas en el presente Reglamento, estarán sujetas a cumplir los estándares de calidad establecidos.

DEBERES DE LOS IMPORTADORES

Art. 16.- Todo importador de semillas, registrado en el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir todas las disposiciones emanadas en la Ley de Semillas y el presente Reglamento.
- b. Mantener la lista actualizada de distribuidores.
- c. Llevar estadísticas actualizadas de disponibilidad y venta.
- d. Permitir en cualquier momento las inspecciones y toma de muestras para control de calidad, por parte de los funcionarios autorizados para ello.
- e. Las solicitudes de importación deberán estar acompañadas de los notas de pedido y facturas proformas del exportador, debiendo detallarse los precios de venta al público.
- f. Al momento de llegar el material importado, el importador deberá solicitar a los funcionarios correspondientes, la toma de las muestras que son necesarias para calificar la calidad del producto, con anterioridad a su comercialización.
- g. Quien importe productos para consumo directo, industrialización u otro destino diferente a la siembra, no podrá ofrecerlos como semilla. De ocurrir tal caso éstos serán incautados por las Autoridades competentes.

CAPITULO V

DE LA EXPORTACION DE SEMILLAS

Art. 17.- La semilla que quiera exportarse con fines de multiplicación y comercialización, deberá ser de la más alta calidad, preferencialmente de la clase certificada, de conformidad con las definiciones y normas de calidad establecidas en el presente Reglamento.

- 1 -

DEL REGISTRO DE EXPORTADORES

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica interesada en exportar semillas, deberá registrarse como exportador de semillas en el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentación de la solicitud de registro.
- b. Nombre y dirección del peticionario.
- c. Lista de semillas a exportar.
- d. Escritura de constitución, para el caso de personas jurídicas.
- e. Matrícula de Comercio y Registro Mercantil.

- 2 -

EXPEDICION DEL REGISTRO

Art. 19.- Cumplidos por el interesado los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Departamento de Certificación de Semi-

llas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, procederá a registrarle como exportador de semillas, registro que tendrá duración indefinida, pero éste podrá cancelarse por incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Semillas y del presente Reglamento, de la Ley de Sanidad Vegetal y su Reglamento, sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

- 3 -

REQUISITOS DE EXPORTACION

Art. 20.- Toda semilla para comercializarse fuera del país, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Poseer la calidad exigida de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento.
- b. Informe favorable del Consejo Nacional de Semillas respecto de la conveniencia de la exportación.
- c. Los demás requisitos exigidos por la Ley de Sanidad Vegetal.

La semilla que quiera exportarse con fines de experimentación, lo hará únicamente el INIAP, en base a intercambios internacionales que realiza ese Instituto. Cuando personas o Entidades privadas quieran exportar semilla con esos fines, será necesario que el Consejo Nacional de Semillas conozca el concepto técnico del INIAP sobre ese particular.

- 4 -

DEBERES DE LOS EXPORTADORES

Art. 21.- Todo exportador de semillas, debidamente registrado en el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de

Agricultura y Ganadería deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir todas las disposiciones emanadas de la Ley y del presente Reglamento.
- b. Permitir en cualquier momento inspecciones y toma de muestras para control de calidad por parte de los funcionarios autorizados para ello.

CAPITULO VI

DE LA DISTRIBUCION DE SEMILLAS INSCRIPCION DE DISTRIBUIDORES

Art. 22.- Toda persona natural o jurídica, interesada en distribuir semilla, deberá inscribirse como distribuidor en el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a efecto de lo cual cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. Presentación de la solicitud de inscripción.
- b. Nombre y dirección del peticionario.
- c. Lista de Productores de quienes va a distribuir semilla.
- d. Lista y categoría de semilla a distribuir.
- e. Lugares de distribución.

- 1 -

EXPEDICION DE LA INSCRIPCION

Art. 23.- Cumplidos por el interesado los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería procederá a la inscripción

como distribuidor de semillas, inscripción que tendrá duración de un año, pero podrá cancelarse por incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Semillas y el presente Reglamento, así como lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y su Reglamento, sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

- 2 -

DEBERES DE LOS DISTRIBUIDORES

Art. 24.- Todo distribuidor de semilla inscrito en el Departamento de Certificación de Semillas, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Cumplir todas las disposiciones contempladas en la Ley y el presente Reglamento.
- b. Permitir en cualquier momento inspecciones y toma de muestras para control de calidad, por parte de los funcionarios autorizados para ello.
- c. Presentar en lugar visible del sitio de expendio el certificado oficial de inscripción.
- d. Poseer la infraestructura mínima que garantice la calidad de la semilla.

CAPITULO VII
DE LA VENTA DE SEMILLAS

- 1 -

REGISTRO DE VENTA

Art. 25.- Toda semilla para que pueda comercializarse en el país, para su venta deberá registrarse en el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería y únicamente bajo las definiciones contenidas en el actual Reglamento.

- 2 -

SOLICITUD DE REGISTRO

Art. 26.- Toda persona natural o jurídica para comercializar semilla, deberá registrar para su venta los materiales respectivos, a efecto de lo cual, se presentará la siguiente información y documentos:

- a. Solicitud de registro.
- b. Nombre y dirección del peticionario.
- c. Lista de las semillas a vender, cultivar y categoría.
- d. Concepto de adaptación y eficiencia expedido por el INIAP.
- e. Nombre y dirección de la Empresa.

- 3 -

EXPEDICION DEL REGISTRO

Art. 27.- Cumplidos por el interesado los requisitos establecidos en el artículo anterior el Departamento de Certificación de Semi-

llas del Ministerio de Agricultura y Ganadería procederá al registro correspondiente, el mismo que tendrá vigencia de tres años, a cuyo término podrá renovarse por igual período.

CAPITULO VIII
DE LA PRESENTACION DE PRODUCTOS

- 1 -

EMPAQUE

Art. 28.- Toda semilla para estar en el comercio, deberá presentarse en empaque nuevo debidamente rotulado con los distintivos del vendedor.

- 2 -

MARBETE

Art. 29.- Cualquier cantidad de semilla que se expendi, llevará adherido al empaque el marbete indicativo de la clase y categoría de semilla correspondiente, en la siguiente forma:

- a. Categoría certificada:
 1. Marbete blanco: Clase básica.
 2. Marbete rojo: Clase registrada
 3. Marbete azul: Clase certificada.
- b. Categoría común: marbete amarillo de acuerdo con los requerimientos de calidad establecidos para el efecto, en este Reglamento.

Cuando se trate de semilla de cultivares registrados en el Departamento de Certificación de Semillas, de acuerdo con la definición pertinente, el marbete amarillo deberá estar atravesado por una franja de color verde que sirva para identificar que se trata de semilla producida, solamente, en situaciones eventuales.

Los marbetes para semilla certificada se suministrarán únicamente a los productores debidamente registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, después que se hayan realizado los análisis de calidad correspondiente a cada lote de semilla.

Art. 30.- Solamente en situaciones de reconocida emergencia, las semillas de calidad certificada podrán venderse como semillas de la categoría común, cuando los factores germinación y/o pureza varietal no puedan cumplir con los estándares establecidos. En este caso, únicamente se podrá comercializar dicha semilla, previo informe favorable del Consejo Nacional de Semillas y autorización del Departamento de Certificación de Semillas. Cuando esto ocurra, el marbete oficial, contendrá la información real del análisis de calidad efectuado.

- 3 -

INFORMACION DEL MARBETE

Art. 31.- De acuerdo con la clase y categoría que represente, los marbetes llevarán la siguiente información:

- a. Nombre y dirección del Productor registrado.
- b. Número de registro del Productor registrado.
- c. Número de registro en el laboratorio.
- d. Especie.
- e. Cultivar.

- f. Número del lote de semilla.
- g. Fecha del análisis.
- h. Semilla pura (o/o mínimo).
- i. Germinación (o/o mínimo).
- j. Materia inerte (o/o máximo).
- k. Semillas de malezas Sem./kg. (máximo).
- l. Semillas de otros cultivos Sem/Kg. (máximo).
- m. Peso neto (kgs.).
- n. Humedad o/o (máximo).

- 4 -

TRATAMIENTO QUIMICO

Art. 32.- Toda semilla tratada con sustancias químicas destinadas a controlar plagas y/o enfermedades, deberá indicar en el empaque que la contine el nombre del ingrediente activo utilizado y tener la leyenda: TRATADA CON VENENO, NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO, así como el dibujo de una calavera Cruzada por dos huesos.

CAPITULO IX

DEL CONTROL OFICIAL Y DE LAS SANCIONES

Art. 33.- Toda semilla que se encuentre en el comercio será objeto de control de calidad por parte de los funcionarios oficiales debidamente autorizados para ello. Este análisis de calidad se lo efectuará en los laboratorios oficiales del Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 34.- Con el propósito de comprobar el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, especialmente las relacionadas con normas de calidad los inspectores tomarán muestras de semilla para análisis de laboratorio; dichas muestras, se sellarán en el mismo lugar de obtención.

Art. 35.- Las plantas de procesamiento, sitios de almacenamiento, almacenes de distribución y cualquier otro lugar donde se conserve semilla, serán objeto de visitas periódicas por parte de los inspectores de certificación. De toda visita se levantará un acta, la misma que contendrá la siguiente información:

- a. Nombre del productor, importador, exportador o distribuidor.
- b. Número de registro o inscripción en el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c. Lugar de la visita.
- d. Lista y cantidad de semilla encontrada.
- e. Condiciones del lugar de almacenamiento.
- f. Observaciones detalladas sobre anomalías.
- g. Firmas del administrador o persona responsable de la semilla y del Inspector que realiza la visita.

Art. 36.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley de Semillas y el presente Reglamento se consideran como infracciones las siguientes:

- a. Operar sin el correspondiente registro otorgado por el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por parte de productores, importadores, exportadores y distribuidores.

- b. Comercialización de semilla de cultivares sin el registro de producción o de venta.
- c. Comercialización de semillas fuera de las normas de calidad.
- d. Mercadeo de productos sin la presentación e información exigida.
- e. Propaganda de productos que no han adquirido autorización para su comercialización.
- f. Movilización dentro de la planta de procesamiento o transporte a cualquier otro lugar, de lotes de semillas que se encuentran en proceso de certificación, sin previa autorización del Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- g. Cualquier otra contravención a la Ley, al presente Reglamento y a las normas que se expidan para la aplicación de la Ley.

Art. 37.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

Con multa de S/. ⁴²⁰500.000 a quien opere sin registro expedido por el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

- Con multa de S/. ³⁰⁰300.000 y sellado del producto, a quien comercialice semilla de cultivares sin registro de producción o de venta.

- Con multa de S/. ²⁵⁰250.000 y sellado del producto, a quien comercialice semilla fuera de las normas de calidad.

- Con multa de S/. ¹⁵⁰150.000 a quien comercialice productos sin la presentación e información exigida.

Con multa de S/. 100.000 a quien promueva productos que no han adquirido autorización para su comercialización.

Con multa de S/. 50.000 y sellado del producto, a quien movilice desde la planta de procesamiento o transporte a cualquier otro lugar, lotes de semilla que se encuentran en proceso de certificación, sin previa autorización del Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

- Con multa de S/. 5.000 a ^{50.000} 50.000, cualquier otra contravención a la Ley, Reglamento o norma impartida en el futuro, que no se encuentre especificada en el Art. 36 de este Reglamento, de acuerdo con la gravedad de la misma.

La suspensión de los registros será de seis meses; la cancelación definitiva procederá de acuerdo a la gravedad de la contravención o en caso de reincidencia por parte de los infractores.

Las infracciones se sujetarán al trámite establecido en el artículo 17 de la Ley de Semillas. Las infracciones sancionadas por la Ley Penal, o contempladas en leyes especiales, se sujetarán al trámite legal correspondiente y a los jueces competentes, en cada caso.

Art. 38.- El Director General de Desarrollo Agrícola o los Directores Zonales, en su caso, tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes y la reincidencia de los infractores para la aplicación de la escala de sanciones.

Art. 39.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley de Semillas, el trámite para las sanciones de las infracciones de ese cuerpo legal y sus reglamentos será el siguiente:

- Informe técnico del Inspector.

- Sellado del producto en los casos en que hubiere lugar.

Iniciación del proceso por parte de la autoridad competente (Director de Desarrollo Agrícola, Directores Zonales).

- Plazo de seis (6) días para que el indiciado pueda ejercer su defensa.
- Informe del Consejo Nacional de Semillas.
- Notificación del indiciado.
- Expedición de sentencia con la sanción que corresponda si ese fuere el caso.

La autoridad competente para el juzgamiento con la iniciación del proceso dispondrá una información sumaria, la misma que deberá practicarse en la oficina del Ministerio de Agricultura y Ganadería que de acuerdo a la jurisdicción corresponda.

Art. 40.- El recurso de apelación procederá cuando la multa sea mayor de cinco mil sues, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 17 de la Ley de Semillas.

CAPITULO X

DEBERES DE LOS INSPECTORES

Art. 41.- Corresponde a los inspectores del Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería tramitar la certificación y hacer el control de calidad de la semilla que se encuentra en el comercio al efecto. Sus funciones serán principalmente las siguientes:

- a. Supervisar la producción de semilla en el campo, así como el beneficio de los materiales en la planta de procesamiento y realizar los análisis de calidad en el laboratorio.
- b. Calificar los campos inscritos de multiplicación de semillas básica, registrada y certificada, con anticipación a la fecha de siembra.
- c. Calificar los cultivos destinados a la producción de semilla básica, registrada y certificada, en base al presente Reglamento.
- d. Advertir oportunamente a los productores de semilla sobre la presencia de plagas, enfermedades, malezas y contaminación varietal presente en los campos de multiplicación de semilla.
- e. Aprobar el cambio de variedades durante el procesamiento y verificar la limpieza de los equipos antes de reiniciar el beneficio.
- f. Autorizar la movilización de los lotes de semilla en proceso de certificación.
- g. Promover el establecimiento de empresas productoras y utilización de semilla certificada, entre el sector agrícola.
- h. Emitir informes de las visitas de campo, indicando según corresponda, la aprobación o rechazo de un campo para la producción de semilla certificada.
- i. Controlar los sitios de comercialización de semilla.
- j. Tomar muestras representativas de semilla para control de calidad provenientes de lotes procesados.
- k. Suministrar los marbetes de certificación después de haberse obtenido los resultados de calidad, a fin de habilitar los lotes de semilla para su posterior comercialización.

- l. Requerir el concurso de la fuerza pública cuando sea necesario para solucionar los problemas que afecten el fiel y normal cumplimiento de sus deberes conforme a la Ley.
- m. Los Inspectores Analistas de Laboratorio efectuarán los análisis de calidad respectivos y firmarán los certificados oficiales, y,
- n. Otras que le sean asignadas por la Ley y los Reglamentos.

CAPITULO XI

DE LAS NORMAS DE CALIDAD

Art. 42.- Toda semilla que se expendi en el territorio nacional deberá cumplir las normas específicas mínimas de calidad que se establecen en este capítulo.

Las semillas de especies en certificación son las únicas sujetas a supervisión por parte de funcionarios oficiales del Departamento de Certificación de Semillas durante su producción de campo y procesamiento en planta.

La semilla común, perteneciente a especies que no estén registradas para producción de semilla certificada, sólo tendrá control oficial de calidad a partir de su momento de venta.

- 1 -

ESPECIES DE MALEZAS

Art. 43.- Para efecto de determinar los niveles permisibles de malezas en el campo y la tolerancia de su semilla, por kilogramo de material analizado, las siguientes se consideran malezas nocivas y altamente nocivas, de acuerdo con su agresividad, difícil control en el campo, vehículo de diseminación de plagas y enfermedades y eliminación por el procesamiento.

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN-CLASIFICACION	
1. <u>Atheplora hermaphrodita</u>	Cartagena	Nociva
2. <u>Avena fatua</u>	Avena Silvestre	Altamente nociva
3. <u>Allium vineale</u>	Ajillo o ajo silvestre	Nociva
4. <u>Amaranthus sp.</u>	Bledo	Nociva
5. <u>Bromus spp.</u>	Cebadilla	Altamente nociva
6. <u>Brassica sp.</u>	Nabo silvestre	Nociva
7. <u>Brassica hirta</u>	Mostaza silvestre	Nociva
8. <u>Cynodon dactylon</u>	Pasto bermuda	Nociva
9. <u>Cyperus rotundus</u>	Coquito	Altamente nociva
10. <u>Cuscuta spp.</u>	Cúscuta	Nociva
11. <u>Eragrostis pilosa</u>	Piojillo	Nociva
12. <u>Esporobolus poiretii</u>	Sinchiguá	Nociva
13. <u>Holcus lanatus</u>	Holco	Nociva
14. <u>Ipomea sp.</u>	Porotillo	Altamente nociva
15. <u>Imperata cylindrica</u>	Guayacana, yahapé	Nociva
16. <u>Ipomea congesta</u>	Batatilla lila	Nociva
17. <u>Ipomea hirta</u>	Batatilla morada	Nociva
18. <u>Ipomea hederifolia</u>	Trompeta roja	Nociva
19. <u>Ipomea tiliacea</u>	Batatilla, enredadera	Nociva
20. <u>Lupinus sp.</u>	Ashpachocho	Altamente nociva
21. <u>Lolium temulentum</u>	Ballico	Altamente nociva
22. <u>Medicago lupulina</u>	Trébol de carrizillo	Nociva

23. <u>Melilotus sp.</u>	Trébol dulce	Nociva
24. <u>Malva silvestris</u>	Malva silvestre	Nociva
25. <u>Mucuna pruriens</u>	Pica-pica, ojo de buey	Nociva
26. <u>Mascagnia concinna</u>	Cansaviejo, cipó	Nociva
27. <u>Monochoria vaginalis</u>	Monocoria	Nociva
28. <u>Oryza sativa</u>	Arroz rojo y negro	Altamente nociva
29. <u>Paspalum virgatum</u>	Maciega	Nociva
30. <u>Phalaris minor</u>	Alpiste	Nociva
31. <u>Paspalum fasciculatum</u>	Gramalote	Nociva
32. <u>Pennisetum clandestinum</u>	Kikuyo	Nociva
33. <u>Raphanus sp.</u>	Rábano silvestre	Nociva
34. <u>Polygonum segetum</u>	Barbasco	Nociva
35. <u>Rottboellia exaltata</u>	Caminadora	Altamente nociva
36. <u>Rumex obtusifolius</u>	Lengua de vaca	Nociva
37. <u>Rumex crispus</u>	Lengua de vaca	Nociva
38. <u>Rumex acetosella</u>	Pactilla, sangre de toro	Nociva
39. <u>Sorghum halepense</u>	Pasto Johnson	Altamente nociva
40. <u>Xanthium occidentale</u>	Falso cadillo	Altamente nociva

Las especies de malezas no incluidas en la lista anterior, se considerarán malezas comunes.

Cuando las malezas consideradas comunes estén compitiendo significativamente con el cultivo de certificación y puedan interferir la labor de cosecha, este factor será causal de rechazo del campo de multiplicación.

De acuerdo a las circunstancias y necesidades técnicas podrán incluirse otras malezas en esta lista o cambiarse la clasificación de alguna de ellas.

- 2 -

SEMILLAS COMUNES

Art. 44.- Para fines de regular la calidad de las semillas de la categoría común, de acuerdo con la definición establecida en el actual Reglamento, las especies de cultivo que se enumeran a continuación deben cumplir durante su comercialización los siguientes estándares de calidad:

ESPECIES	GERMINACION-PUREZA FISICA	
	o/o	o/o
1. GRAMINEAS FORRAJERAS		
Angleton <u>Dichanthium-aristatum</u>	35	65
Avena forrajera <u>Avena sativa</u>	85	95
Azul orchoro <u>Dactylis glomerata</u>	70	65
Azul de Kentucky <u>Poa Pratensis</u>	70	80
Azul anual <u>Poa annua</u>	70	80
Buffel <u>Cenchrus ciliaris</u>	30	60

<u>Festuca alta</u> <u>Festuca arundinacea</u>	75	75
<u>Festuca media</u> <u>Festuca elatior</u>	75	75
Gordura <u>Melitis minutiflora</u>	30	40
Guinea <u>Panicum maximum</u>	30	40
Falaris <u>Phalaris sp.</u>	50	70
Puntero <u>Hypharrhenia rufa</u>	30	40
Pasto negro <u>Paspalum plicatulum</u>	50	60
Ryegrass inglés. <u>Lolium perenne</u>	70	70
Ryegrass anual <u>Lolium multiflorum</u>	70	70
Rhodes <u>Chloris gayana</u>	30	50
Sorgo forrajero <u>Sorghum vulgare</u>	80	95
2. LEGUMINOSAS FORRAJERAS		
Acacia forrajera <u>Leucaena leucocephala</u>	60	70

Centro <u>Centrosema plumieri</u>	65	65
Caupí <u>Vigna sinensis</u>	70	80
Estilosantes <u>Stylosanthes sp.</u>	60	65
Fréjol terciopelo <u>Stizolobium deeringianum</u>	75	75
Guandul <u>Cajanus cajan</u>	75	75
Kudzú <u>Pueraria thumbergiana</u>	40	75
Soya perenne <u>Glycine wightii</u>	60	75
Siratro <u>Macroptilum atropurpureus</u>	60	70
Trébol blanco <u>Trifolium repens</u>	70	75
Trébol rojo <u>Trifolium pratense</u>	70	75
HORTICOLAS		
Acelga <u>Veta vulgaris</u>	70	70
Apio <u>Apium graveolens</u>	60	75

Berenjena <u>Solanum melongena</u>	70	75
Brócoli <u>Brassica oleracea</u>	70	70
Cebolla <u>Allium cepa</u>	65	70
Coliflor <u>Brassica oleracea Var. botrytis</u>	70	70
Espinaca <u>Spinaca oleracea</u>	60	70
Espárrago <u>Asparagus officinalis</u>	70	70
Lechuga <u>Lactuca sativa</u>	70	70
Melón <u>Cucumis melo</u>	70	70
Pimentón <u>Capsicum annuum</u>	60	75

Pepino <u>Cucumis sativus</u>	70	70
Perejil <u>Petroselinum crispum</u>	70	70
Rábano <u>Raphanus sativus</u>	75	65
Repollo <u>Brassica oleracea</u> Var. Capitata	65	70
Remolacha <u>Beta vulgaris</u>	60	70
Repollita <u>Brassica oleracea</u>	70	70
Sandía <u>Citrillus vulgaris</u>	70	70
Tomate <u>Lycopersicon esculentum</u>	65	70
Zanahoria <u>Daucus carota</u>	60	75
Zapallo <u>Cucurbita sp.</u>	70	70

ESPECIES	Germinación o/o	Pureza Física o/o	Materia Inerte o/o	Humedad o/o
4. AGRICOLAS				
Arroz <u>Oriza sativa</u>	80	97	3	14
Algodón <u>Gossypium hirsutum</u>	80	97	3	12
Arveja <u>Pisum sativum</u>	80	97	3	14
Avena <u>Avena sativa</u>	85	97	3	14
Ajonjolí <u>Sesamum indicum</u>	80	97	3	6
Cebada <u>Hordeum volgare</u>	85	97	3	14
Fréjol <u>Phaseolus vulgaris</u>	80	97	3	14
Haba <u>Vicia faba</u>	80	97	3	14
Lenteja <u>Lens culinaris</u>	80	97	3	14
Mafz <u>Zea mays</u>	90	97	3	14

Maní <u>Arachis hypogea</u>	80	97	3	8
Sorgo <u>Sorghum vulgare</u>	80	97	3	14
Soya <u>Glycine max</u>	80	97	3	14
Trigo <u>Triticum vulgare</u>	85	97	3	14

- 3 -

SEMILLAS CERTIFICADAS

Consideraciones generales y específicas

Art. 45.- Los cultivares de ajonjolí, algodón, arroz, avena, cebada, fréjol, maíz, maní, papa, pastos (Ryegrass), higuera, sorgo, soya y trigo, debidamente registrados en el Departamento de Certificación de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, serán objeto de la producción de semilla básica, registrada y certificada. En el futuro otras especies podrán incluirse, de estimarse conveniente.

Art. 46.- Los campos objeto de la certificación deberán ser calificados respecto de la presencia de nemátodos, plagas y patógenos del suelo, clara delimitación y facilidad de acceso, con anterioridad suficiente a su fecha de siembra.

Art. 47.- Después de realizada la calificación final de un campo de multiplicación de semilla certificada; podrá realizarse una nueva inspección, si se encuentra que el factor de rechazo ha variado de tal manera que el campo cumpla con todas las normas de calidad establecidas. Dicha inspección se realizará previa solicitud del o los interesados.

Art. 48.- Las semillas genéticas, básicas y registradas son la fuente de multiplicación de semilla en proceso de certificación. Solo mente en situaciones de reconocida emergencia, el Departamento de Certificación de Semillas podrá autorizar por escrito la certificación de campos cuyo material de multiplicación sea semilla certificada, sin que ésto pueda significar ampliación de los estándares de campo correspondientes a semilla de la clase certificada.

Art. 49.- Para el análisis de calidad en el laboratorio, los lotes de semilla en planta de procesamiento no deben ser superiores a 20 toneladas métricas para semillas de trigo, cebada, avena, sorgo, arroz, 10 toneladas métricas para maíz, algodón, soya; y 5 toneladas métricas para ajonjolí, fréjol, maní, pastos y papa.

Art. 50.- Si el efecto de enfermedades, plagas u otros factores adversos (inundaciones, heladas, toxicidad de productos químicos, sequía, etc.) afecta significativamente (25 o/o) el desarrollo normal del cultivo, de manera que pueda disminuirse la calidad final del producto, el Inspector podrá tomar como causal de rechazo, uno o varios de los factores antes mencionados.

Art. 51.- Las especies de ajonjolí, algodón, arroz, avena, cebada, fréjol, maíz, maní, papa, pastos (ryegrass), higuera, sorgo, soya y trigo, son objeto del proceso de certificación de semillas, por lo cual, deben cumplir tanto en el campo como en el laboratorio, las siguientes normas de calidad:

TRIGO (Triticum vulgare) CEBADA (Hordeum vulgare) y AVENA (Avena sativa)

Cosecha anterior.- El campo que vaya a dedicarse a la multiplicación de semilla de trigo, cebada o avena, no puede haber sido sembrado con trigo, cebada o avena, durante el ciclo anterior a la producción. Podrá aceptarse para certificación el campo de multiplicación

que en el ciclo anterior de producción se haya sembrado con trigo, cebada o avena de la misma variedad objeto de certificación.

Factores de campo. —

FACTORES	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Aislamiento (metros)	5	5	5
Enfermedades (o/o inflorecencias)			
— Ustilago nuda	0.0	0.1	0.5
— Ustilago Hordei	0.0	0.1	0.5
Claviceps purpurea	0	0	0
Malezas nocivas	Al momento de la fiscalización, el campo de multiplicación no debe contener en total más de 250 plantas por hectárea.		
Malezas altamente nocivas (Pl./Ha.)	0	20	40
Otras variedades (inflorecencias)	1:2.500	1:1.500	1:500
Otros cultivos (inflorecencias)	1:5.000	1:3.000	1:1.000

Factores de Laboratorio. —

FACTORES	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Germinación (o/o mínimo)	85	85	85
Semilla pura (o/o mínimo)	97	97	97

Materia inerte (o/o máximo)	2	2	2
Malezas comunes (Sem./Kg. Máx.)	2	4	8
Malezas nocivas (Sem./Kg. Máx.)	1	2	3
Malezas altamente nocivas (Sem./Kg. máx.)	0	1	2
Otros cultivos (Sem./kg. máx.)	2	4	8
Otras variedades (Sem./kg. máx.)	2	10	20
Humedad (o/o máximo)	14	14	14

MAIZ (Zea Mays)

Cosecha anterior. — El campo que vaya a dedicarse a la multiplicación de semilla de maíz, no puede haber sido sembrado con maíz en la cosecha anterior. Cuando se trate de variedades comerciales, podrá aceptarse para certificación el campo de multiplicación que en el ciclo anterior de producción se haya sembrado con maíz de la misma variedad.

Siembra. — Para producir cruzamientos básicos de maíz, la siembra deberá hacerse usando la proporción de tres surcos del progenitor femenino por uno del progenitor masculino como mínimo.

Para producir híbridos comerciales, se aconseja que la siembra no exceda la proporción de tres surcos del progenitor femenino por uno del progenitor masculino.

Aislamiento.— El campo destinado a la multiplicación de líneas, deberá separarse a una distancia no inferior de 800 metros en todas las direcciones, de cualquier campo sembrado con maíz.

Cuando se trate de la producción de híbridos simples o comerciales, el aislamiento será de 500 metros. Esta distancia podrá modificarse, cuando se realice aislamiento por tiempo o época de siembra o cuando los bordes del campo de multiplicación estén sembrados con semilla del polinizador. En este caso, el aislamiento puede reducirse 50 metros por cada 3 surcos de borde del polinizador, hasta un límite no inferior a 300 metros.

Cuando se trate de variedades, el aislamiento será de 300 metros.

Pureza Genética.—

1. Las plantas fuera de tipo deben eliminarse antes del período de antésis.
2. **Líneas básicas.** El campo no puede contener más de dos plantas fuera de tipo de 1.000, al momento de la última inspección, en la cual se define la aceptación o rechazo del lote de multiplicación.

Cruzamientos simples.

a. El campo de producción no puede sobrepasar la tolerancia de 2 plantas fuera de tipo por 1.000 del progenitor masculino, cuando éste se encuentre expulsando polen y simultáneamente el 5 o/o de plantas del progenitor femenino tenga estigmas receptivos.

b. El campo con más del 5 o/o de plantas del progenitor femenino con estigmas receptivos no se acepta si en cualquier inspección, más del uno por mil de las plantas del progenitor femenino ha expulsado polen.

c. El progenitor femenino no puede contener más de dos plantas fuera de tipo por mil.

4. Híbridos comerciales.

El campo con más del 5 o/o de plantas del progenitor femenino con estigmas receptivos, no se acepta, si en cualquier inspección más del 1 o/o de las plantas del progenitor femenino han expulsado polen.

5. Variedades comerciales.

No se acepta en el campo en el cual se encuentre más del 1 o/o de plantas fuera de tipo que estén expulsando o hayan expulsado polen.

Semillas cosechadas. —

El campo de multiplicación de una línea, una variedad o producción de un cruzamiento simple, debe inspeccionarse en mazorca después de realizada la cosecha.

Líneas y cruzamientos simples. La cosecha no puede contener más de 2 mazorcas fuera de tipo por mil, ni más de 3 mazorcas en mil contaminadas por color.

Variedades: Las mazorcas con pudrición o cualquier factor indeseable, especialmente pericarpio rojizo, deberán eliminarse. Este factor no debe confundirse con la variación de color amarillo propia de las variedades de este tipo. En caso tal, el Inspector deberá referirse al registro de variedades para clarificar cualquier duda al respecto.

Factores de laboratorio. —

FACTORES	BASICA	CERTIFICADA
Germinación (o/o mínimo)	90	90
Semilla pura (o/o mínimo)	98	97
Materia inerte (o/o máximo)	2	2
Malezas comunes (Sem./kg. máx.)	0	2
Malezas nocivas (Sem./kg.máx.)	0	1
Malezas altamente nocivas (Sem./kg.máx.)	0	0
Otros cultivos (Sem./kg.máx.)	0	2
Humedad (o/o máximo)	14	14
Semillas fuera de tipo (Sem./kg. máx.)	1	5

Sorgo granífero (Sorghum vulgare)

Cosecha anterior.— El campo que vaya a dedicarse a la multiplicación de semilla de variedades de sorgo, no puede haber sido sembrado con sorgo granífero, sorgo forrajero, pasto Sudán, pasto Johnson o cualquier combinación de ellos, durante el ciclo anterior de producción. Podrá aceptarse para certificación el campo de multiplicación que en el ciclo anterior de producción se haya sembrado con sorgo de la misma variedad objeto de certificación y aprobado para estos fines.

Aislamiento.— El campo destinado a la multiplicación de semilla de sorgo granífero, deberá separarse a una distancia no inferior de 500 metros, en todas direcciones, de cualquier campo sembrado con sorgo granífero, sorgo forrajero, pasto Sudán o pasto Johnson. El sorgo forrajero deberá aislarse a 300 metros.

Pureza genética.— Toda planta fuera de tipo deberá erradicarse antes de la época de expulsión de polen. No se acepta el campo que al momento de la inspección final, contenga más de 5 plantas fuera de tipo por mil.

Factores de laboratorio. —

FACTORES	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Germinación (o/o mínimo)	80	80	80
Semilla pura (o/o mínimo)	98	97	97
Materia inerte (o/o máximo)	2	2	2
Malezas comunes (Sem./kg. máx.)	0	5	10
Malezas nocivas (Sem./kg. máx.)	0	1	3
Malezas altamente nocivas (Sem./kg. máx.)	0	1	2
Otras variedades (Sem./kg. máx.)	14	14	14
Humedad (o/o máx.)	14	14	14
Otros cultivos (Sem./kg. máx.)	0	2	5

ARROZ (*Oriza sativa*)

Cosecha anterior. — El campo que vaya a dedicarse a la multiplicación de semilla de arroz, no puede haber sido sembrado con arroz de variedad diferente a la que es objeto de certificación, durante los tres ciclos anteriores de producción. Podrá aceptarse para certificación el campo de multiplicación que en el ciclo anterior de producción se haya sembrado con arroz de la misma variedad y no sea certificado, siempre que se utilice una técnica que pueda garantizar el cumplimiento de la norma establecida de pureza varietal.

Aislamiento. — El campo destinado a la multiplicación de semilla certificada de arroz, deberá separarse a una distan-

cia no inferior de 20 metros, en todas las direcciones, de cualquier campo sembrado con arroz que pueda calificarse como posible contaminante. Para siembras que se realicen mediante avioneta, cuando la siembra del campo contaminante se hace en dirección paralela de vuelo al campo objeto de certificación deberá existir una separación no inferior de 100 metros. Cuando la siembra del campo contaminante se hace en la misma dirección de vuelo entre un campo y otro, la separación no podrá ser inferior de 600 metros.

Factores de campo. —

FACTORES	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Enfermedades transmisibles por semilla (o/o)	0	0.05	0.1
Malezas nocivas	Al momento de la fiscalización, el campo de multiplicación no debe contener en total más de 100 plantas por hectárea.		
Malezas altamente nocivas (Pl./Ha.)	0	2	4
Otras variedades (inflorecencias)	0	1:1,500	1:500

Factores de laboratorio. —

FACTORES	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Germinación (o/o mínimo)	80	80	80
Semilla pura (o/o mínimo)	98	97	97

Material inerte (o/o máximo)	2	2	2
Malezas comunes (Sem./kg. máx.)	0	3	6
Malezas nocivas (Sem./kg. máx.)	0	2	4
Malezas altamente nocivas (Sem./kg. máx.)	0	0.5	1
Otros cultivos (Sem./kg. máx.)	0	3	6
Humedad (o/o máx.)	14	14	14
Otras variedades (Sem./kg. máx.)	0	10	20

Algodón (*Gossypium hirsutum*).—

Cosecha anterior.— El campo que vaya a utilizarse para la multiplicación de semilla certificada de algodón deberá estar libre de algodón silvestre o espontáneo.

Podrá aceptarse para multiplicación de semilla, un campo que en el ciclo anterior de producción se haya sembrado con algodón de la misma variedad que es objeto de certificación y aprobado para esos fines.

Aislamiento.— El campo destinado a la multiplicación de semilla certificada de algodón, deberá separarse a una distancia no inferior de 50 metros, en todas las direcciones, de cualquier campo sembrado con algodón que pueda calificarse como posible contaminante. El campo de producción de semilla certificada de algodón debe localizarse a una distancia no inferior

a 100 metros de algodones silvestres del tipo Sea Islanda (*Gossypium barbadense*).

Factores de campo.— (Pl./Ha.)

FACTORES	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
<u>Enfermedades</u>			
— Marchitez	0	0	0
— Bacteriosis (Mancha angular)	0	2	4
<u>Plagas</u>			
— Gusano rosado de la luda	0	0	0
Malezas nocivas	Al momento de la fiscalización, el campo de multiplicación no debe contener en total más de 50 plantas por hectáreas.		
Malezas altamente nocivas	0	0	0
Otras variedades o plantas fuera de tipo claramente diferenciables	0	5	10
Otros cultivos	0	4	8

Factores de laboratorio.-

FACTORES	BASICA REGISTRADA CERTIFICADA		
Germinación (o/o mínimo)	80	80	80
Semilla pura (o/o mínimo)	98	97	97
Materia inerte (o/o máximo)	2	2	2
Malezas comunes (Sem./kg. máx.)	0	3	6
Malezas nocivas (Sem./kg. máx.)	0	2	4
Malezas altamente nocivas (Sem./kg. máx.)	0	0	0
Otras variedades (Sem./kg. máx.)	0	1	3
Otros cultivos (Sem./kg. máx.)	0	1	2
Humedad (o/o máx.)	12	12	12

AJONJOLI (*Sesamum indicum*)

Cosecha anterior.— El campo que vaya a dedicarse a la multiplicación de semilla de ajonjolí, no puede haber sido sembrado con ajonjolí de la variedad que es objeto de certificación ni con sorgo, durante los dos ciclos anteriores de producción.

Si se trata de variedad diferente a la que es objeto de certificación, se exigirá que el campo no se haya sembrado durante los 3 ciclos anteriores de producción.

Factores de campo.-

FACTORES	BASICA REGISTRADA CERTIFICADA		
Aislamiento (metros)	50	50	50
<u>Enfermedades</u>			
— <i>Macrophomina phaseoli</i> (o/o)	1	3	6
Malezas nocivas	Al momento de la fiscalización, el campo no puede contener en total más de 50 plantas por hectáreas.		
Malezas altamente nocivas (Pl/Ha)	0	0	0
Otras variedades (o/o)	0	0.2	0.4
Otros cultivos (o/o)	0	0.2	0.4

Factores de laboratorio.-

FACTORES	BASICA REGISTRADA CERTIFICADA		
Germinación (o/o mínimo)	80	80	80
Semilla pura (o/o mínimo)	98	97	97
Materia inerte (o/o máximo)	2	2	2
Malezas comunes (Sem./kg. máx.)	0	3	6
Malezas nocivas (Sem./kg. máx.)	0	2	4

Malezas altamente nocivas (Sem./kg.máx.)	0	0	0
Otras variedades (Sem./kg.máx.)	0	25	50
Otros cultivos (Sem./kg.máx.)	0	2	4
Humedad (o/o máx.)	6	6	6

SOYA (Glycine max), FREJOL (Phaseolus vulgaris)

Podrá aceptarse para certificación el campo de multiplicación que en el ciclo anterior de producción se haya sembrado con fréjol o soya de la misma variedad.

Factores de campo.—

FACTORES	BASICA	RÉGISTRADA	CERTIFICADA
Distanciamiento (metros)	10	10	10
Malezas nocivas	Al momento de la fiscalización, el campo no puede contener en total más de 50 plantas por hectárea.		
Malezas altamente nocivas (Pl./Ha)	0	0	0
Otras variedades (Pl./Ha.)	0	6	12
Otros cultivos (Pl./Ha.)	0	4	8

Enfermedades.— Las enfermedades que se enumeran a continuación, deben ser calificadas cuidadosamente por el Inspector de Certificación en base de la sintomatología. Si en total el 10 o/o del área de la unidad de certificación se encuentra afectada, el campo debe rechazarse.

Enfermedades de soya:

Pseudomonas glycinea Coerper
Xanthomonas phaseoli (Var sojense) (Nedges) Starr y Burkholder.

Cercospora sojina Hara

Peronospora Manshurica (Naoum Syd).

Cercospora Kikuchii T. Matsu y Tomayasu) Gardner

Colletotrichum truncatum (Schw.) Andrus y Moore

Colletotrichum glycine (Hori) Lehman y Wolf

Soya virus I.K.M. Sm.

— Enfermedades en fréjol:

Añublo bacterial Xanthomonas phaseoli (E.F. Smith) Dows

Añublo fuscoso Xanthomonas phaseoli var. fuscans
 (Burkn) Starr y Burkholder

Mancha foliar Cercospora canescens Ell. y G. Martin

Antracnosis Colletotrichum lindemuthianum (Sacc. y Magn) Briosi y Cav.

Mildeo polvoso Erysiphe polygoni DC.

Mosaico común Marmor phaseoli Holmes

NOTA: La calificación a plantas con virus se hará solamente a aquellas afectadas en el follaje.

Factores de laboratorio.—

FACTORES	BASICA - REGISTRADA-CERTIFICADA		
Germinación (o/o mínimo)	80	80	80
Semilla pura (o/o mínimo)	98	97	97
Materia inerte (o/o máx.)	2	2	2
Malezas comunes (Sem./kg.máx.)	0	3	6
Malezas nocivas (Sem./kg.máx.)	0	1	3
Malezas altamente nocivas (Sem./Kg.Máx.)	0	0	0
Otras variedades (Sem./Kg.máx.)	0	10	20
Otros cultivos (Sem./kg.máx.)	0	1	2
Humedad (o/o máx.)	14	14	14

Semilla decolorada por efecto ambiental no se considera de otras variedades.

RYEGRASS (*Lolium multiflorum*)

Cosecha anterior.— El campo que vaya a dedicarse a la multiplicación de pastoryegrass, no puede habersido sembrado con plantas del mismo género y especie durante los tres últimos años.

Factores de campo.—

FACTORES	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Aislamiento (metros)	25	25	25
Enfermedades (inflorecencias o/o)			
— Carbón volador	1.0	2.0	3.0
— Carbón cubierto	1.0	2.0	3.0
Malezas nocivas	Al momento de la fiscalización, el campo de multiplicación no debe contener en total más de 250 plantas por hectárea.		
Malezas altamente nocivas (Pl./Ha.)	0	5	10
Otras variedades (inflorecencias o/o)	0.5	1.0	2.0
Otros cultivos (inflorecencias o/o)	0.5	1.0	2.0

Factores de laboratorio.—

FACTORES	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Germinación (o/o mínimo)	70	70	70
Semilla pura (o/o mínimo)	70	70	70
Materia inerte (o/o máx.)	20	20	20
Malezas comunes (Sem./kg.máx.)	0	20	30

Malezas nocivas (Sem./kg.máx.)	5	10	15
Malezas altamente nocivas (Sem./kg.máx.)	0	0.5	1
Otros cultivos (Sem./kg.máx.)	0	5	10
Otras variedades (Sem./kg.máx.)	5	10	15
Humedad (o/o máximo)	14	14	14

PAPA (*Solanum tuberosum*)

Cosecha anterior.— El campo que vaya a dedicarse a la multiplicación de semilla de papa, no puede haber sido sembrado con papa durante los dos años anteriores de producción. Podrá aceptarse campos sembrados con la misma variedad y aprobados para certificación.

Aislamiento.— Los campos destinados a la producción de semilla certificada deberán aislarse a una distancia no inferior de 50 metros, en todas las direcciones, de cualquier lote sembrado con papa comercial. De otras variedades para semilla, 5 metros.

Enfermedades.— Solamente se aceptará una incidencia de enfermedades o plagas, de acuerdo con las siguientes tolerancias expresadas en porcentaje.

Factores de Campo.—

FACTORES	BÁSICA		REGISTRADA		CERTIFICADA	
	* 1a.	2a.	* 1a.	2a.	* 1a.	2a.
Mosaico suave y severo (o/o máx.)	8	2	10	4	12	5
Mosaico rugoso (o/o máx.)	1	0	1.5	0.5	2	1
Enrollamiento de hojas (o/o máx.)	2	1	4	2	5	2
Amarillamiento de venas (o/o máx.)	8	2	10	4	12	5
Otros virus (o/o máx.)	3	1	5	2	8	3
Total virus aceptable (o/o máx.)	8	2	12	4	18	8
Marchitez bacteriana (<i>Pseudomonas solanacearum</i>) (o/o máx.)	0	0	0	0	0	0
Pata negra (<i>Erwinia</i> sp.) (o/o máx.)	1	0	2	1	4	2
Rhizoctonia (<i>Rhizoctonia solani</i>) (o/o máx.)	8	4	12	6	14	7
Lanosa (No identificada) (o/o máx.)	0.02	0	0.02	0	0.05	0.02
Nemátodos patógenos (o/o máx.)	0	0	0	0	0	0

Pureza varietal.— La pureza varietal de un campo de multiplicación de semilla de papa exige que cualquier planta fuera de tipo, o de otra variedad claramente diferenciable, sea eliminada al momento de floración o antes, si es posible. En la visita final de inspección, el campo no puede superar la siguiente tolerancia, expresada en porcentaje:

BÁSICA		REGISTRADA		CERTIFICADA	
INSPECCION		INSPECCION		INSPECCION	
1a.	2a.	1a.	2a.	1a.	2a.
25	0	0.5	0.01	1	0.1

Factores de laboratorio.— (o/o)

FACTORES	TUBERCULOS		
	BÁSICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Mancha			
<u>Phytophthora infestans</u>)	0.5	1	1.5
Mancha polvorienta	1	2	3
<u>Spongospora subterranea</u>)			
Rizoctonia	5	8	10
<u>Rizoctonia Solani</u>)			
Mancha lanosa	0	0	0.05
Mancha gangrena	0	0	0.5
<u>Tecaphora solani</u>)			
Mancha común (o/o máx.)	1	2	3
<u>Streptomyces scabies</u>)			

Pata negra (o/o máx.)	0.05	0.1	0.2
<u>(Erwinia sp.)</u>			
Pudrición bacteriana (o/o máx.)	0	0	0
<u>(Pseudomonas solanacearum)</u>			
Gusano blanco (o/o máx.)	0.1	0.2	0.5
<u>(Premnotrypes vorax)</u>			
Nemátodos patógenos (o/o máx.)	0	0	0
Otras variedades (o/o máx.)	0	0.01	0.1

* Se efectúa en la fase previa a la floración o tuberización. La segunda a efectuarse en la fase posterior a la floración y/o tuberización y anterior a la madurez (amarillamiento).

Los lotes aprobados en el campo deberán cosecharse sin demora, cuando la piel de los tubérculos tenga consistencia y así evitar peladuras durante la recolección. Si antes de la cosecha se efectúa defoliación, en base de productos químicos, se procederá a cosechar después de 15 a 20 días de realizada esta labor.

El producto cosechado para semilla se clasificará en semilla de primera (tubérculos con peso promedio de 80 gramos); semilla de segunda (tubérculos con peso promedio de 60 gramos); y, semilla de tercera (tubérculos con peso promedio de 45 gramos). Para cada clase se puede aceptarse una variación en peso entre 5 a 10 gramos. Para las clases básicas y registradas se admitirán tamaños mayores de semilla a ser utilizados en su propagación por el método de tubérculo unidad.

Durante la clasificación deberán desecharse los tubérculos deformes, ahusados y aquellos con daños visibles causados por plagas, enfermedades y procesamiento mecánico.

El producto clasificado deberá almacenarse en bodegas con temperatura entre 4°C y 10°C y humedad relativa de 80 o/o, y requerirá de buena ventilación.

Durante el empaque de la semilla en la bodega se realizará la última inspección prevista. Se aceptará para certificación tubérculos con brotación múltiple y vigorosa siempre que los brotes no excedan una longitud de 5 centímetros. Semilla con brotes aislados deberá eliminarse. La presencia de insectos vectores de virus durante el almacenamiento será causal de rechazo.

El Departamento de Certificación de Semillas aceptará material multiplicado por el sistema de esquejes, siempre y cuando cumpla con los estándares de calidad del presente Reglamento.

MANI (*Arachis hipogea*)

Cosecha anterior.— El campo que vaya a dedicarse a la multiplicación de semilla de maní no puede haber sido sembrado con maní durante los dos ciclos anteriores de producción.

Factores de campo.—

FACTORES	BASICA REGISTRADA CERTIFICADA		
Aislamiento (metros)	10	10	10
Malezas nocivas (Pl./Ha.)	Al momento de la fiscalización, el campo no puede contener en total más de 30 plantas por hectáreas.		
Malezas altamente nocivas (Pl./Ha.)	0	0	0

Otras variedades (Pl./Ha.)	0	3	6
Otros cultivos (Pl./Ha.)	0	1	2

Factores de laboratorio.—

FACTORES	BASICA REGISTRADA CERTIFICADA		
Germinación (o/o mfn.)	80	80	80
Semilla pura (o/o mfn.)	98	97	97
Materia inerte (o/o máximo)	2	2	2
Malezas comunes (Sem./kg.máx.)	0	3	6
Malezas nocivas (Sem./kg.máx.)	0	1	2
Malezas altamente nocivas (Sem./kg.máx.)	0	0	0
Otros cultivos (Sem./kg.máx.)	0	1	2
Humedad (o/o máx.)	8	8	8

HIGUERILLA (*Ricinus communis* L.)

Las variedades de higuierilla genéticamente mejoradas, debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, son objeto de la producción de semilla básica, registrada y certificada.

Cosecha anterior.— Todo campo destinado a la producción de semilla certificada de higuierilla no podrá haber sido sembrado con higuierilla durante el ciclo anterior de producción.

Factores de Campo. – Las siguientes determinaciones de campo no podrán superar las tolerancias por hectárea que se establecen a continuación:

FACTORES	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Aislamiento (metros)	100	100	100
Malezas nocivas (PL/Ha.)	Al momento de la fiscalización el campo de multiplicación no debe contener en total más de 50 plantas por hectáreas.		
Malezas altamente nocivas (PL/Ha.)	0	0	0
Otras variedades (PL/Ha.)	0	5	10
Otros cultivos (PL/Ha.)	0	0	0

Factores de laboratorio. –

FACTORES	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Germinación (o/o mínimo)	85	85	85
Semilla pura (o/o mínimo)	98	97	97
Materia inerte (o/o máximo)	2	2	2
Malezas nocivas (Sem./kg.máx.)	0	2	4
Malezas altamente nocivas (Sem./kg.máx.)	0	0	0

Otras variedades (Sem./kg.máx.)	0	10	20
---------------------------------	---	----	----

Otros cultivos (Sem./kg.máx.)	0	1	2
-------------------------------	---	---	---

Humedad (o/o máx.)	10	10	10
--------------------	----	----	----

DISPOSICIONES FINALES

Art. 52.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, efectuará las modificaciones al presente Reglamento, de conformidad con las circunstancias que sean del caso, así como también expedirá los Acuerdos Ministeriales, que sean necesarios para la aplicación de la Ley de Semillas.

Art. 53.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias anteriores que sean contrarias a las contenidas en el presente Acuerdo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. –

DADO en Quito, a 25 de Octubre de 1978

General Oliverio Vásquez Salvador,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Ing. Marco Peñaherrera Gallardo
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Es fiel copia del original – CERTIFICADO:

Ternel, Luis G. Bonilla A.,
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION